



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-1060/2021

Aguascalientes, Ags., a 01 de agosto de 2021

Asunto: se remite JDC federal.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por el C. Martín Gerardo Chávez del Bosque, en su calidad de candidato por el distrito IV en el Estado de Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, signado por el Lic. Irving Tafoya Dávila en su carácter de abogado autorizado del C. Martín Gerardo Chávez del Bosque.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por el C. Martín Gerardo Chávez del Bosque, en su calidad de candidato por el distrito IV en el Estado de Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.	9
Total					10

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente;

Vanessa Soto Macías

Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TEEA-JDC-126/2021

ASUNTO: Se interpone juicio para la protección
de los derechos políticos.

Aguascalientes Ags., 1 de agosto del 2021.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

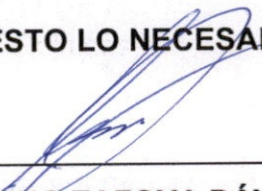
P R E S E N T E.-

LIC. IRVING TAFOYA DÁVILA en mi carácter de Abogado autorizado del C. MARTIN GERARDO CHAVEZ DEL BOSQUE, en su calidad de candidato a la diputación por el distrito IV en el estado de Aguascalientes, personalidad que tengo reconocida en los expedientes de este Organismo Público Local Electoral, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a nombre propio a entregar el Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, que promueve en contra de la resolución definitiva de este tribunal local, dentro del expediente TEEA-JDC-126/2021 y sus acumulados.

Por lo anterior solicito, que el juicio sea diligenciado y remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente, es decir la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"PROTESTO LO NECESARIO."


LIC. IRVING TAFOYA DÁVILA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, signado por el Lic. Irving Tafoya Dávila en su carácter de abogado autorizado del C. Martín Gerardo Chávez del Bosque.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por el C. Martín Gerardo Chávez del Bosque, en su calidad de candidato por el distrito IV en el Estado de Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.	9
Total					10

(1060)

Fecha: 01 de agosto de 2021.

Hora: 16:10 horas.


Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.
X			
X			
Total			

Fecha: 01 de agosto de 2021.
Hora: 16:10 horas.

O.	C.S.	C.C.	C.E.
X			
X			
Total			

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

**SALA REGIONAL MONTERREY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

MARTÍN GERARDO CHÁVEZ DEL BOSQUE en mi calidad de candidato a la diputación por el distrito IV en el estado de Aguascalientes del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo reconocida en los expedientes de este Organismo Público Local Electoral, señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones el correo lic_irving@yahoo.com.mx autorizando para tales efectos a los Licenciados en derecho **IRVING TAFOYA DÁVILA y/o BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA**, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a nombre propio a interponer Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia definitiva de fecha 28 de julio de 2021 del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitida dentro del expediente TEEA-JDC-126/2021.

HECHOS

1. Que el suscrito fui nombrado mediante el proceso interno respectivo, como candidato a diputado por el distrito uninominal IV del estado de Aguascalientes, por mi partido el Revolucionario Institucional (en lo sucesivo PRI).
2. Que del 19 de abril al 2 de junio se llevaron a cabo las campañas electorales, en las cuales el suscrito realice los correspondientes actos de proselitismo electoral.
3. En fecha 6 de junio se llevó a cabo la elección, en donde el suscrito no fui electo como diputado.
4. El 9 de junio fue realizado el cómputo por el Consejo Distrital en el cual se desprende que el suscrito obtuve un porcentaje de 22.70.

5. Conforme lo marca la agenda electoral, el pasado 13 de junio, el Consejo General sesionó para asignar las diputaciones de representación proporcional, mismas que fueron determinadas mediante el acuerdo CG-A-54/21.
6. En dicho acuerdo, el Consejo General decidió reasignar la diputación de representación proporcional ubicada en el número 9, que correspondía al Partido Revolucionario Institucional, sin fundar ni motivar su actuación, pero sobretodo contraviniendo los principios de representación y pluralismo que deben permear en la asignación de las llamadas *plurinominales*.
7. Que dicha diputación, correspondía a la segunda posición para el Partido Revolucionario Institucional, por ello debió ser asignada al candidato que no hubiera obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, pero que tuviera los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.
8. De conformidad con los cómputos distritales, el suscrito obtuve en el distrito IV, 7891 votos, lo que significa el 22.70% de la votación, en ese sentido fui el mejor porcentaje de los diputados del Partido Revolucionario Institucional, por lo que dicha diputación correspondía al suscrito. Esto se podrá demostrar con los cómputos distritales, de los cuales solicito al OPLE emita copia certificada de los mismos. De igual forma, solicito una documental en vía de informe para que señale los porcentajes que obtuvieron los candidatos del PRI en los distintos distritos electorales uninominales, para efecto de demostrar mi derecho e interés jurídico.
9. Por todo lo expuesto, el OPLE violó mis derechos políticos electorales, pues al no asignar conforme a la norma la diputación 9 al Revolucionario Institucional, me privó de ejercer el cargo para el que fui electo por el pueblo, por ello acudí ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante el TEEA-JDC-126/2021.
10. Que en fecha 28 de julio del año en curso, se dictó sentencia misma que ahora combato mediante este juicio para la protección de los derechos políticos electorales.

AGRAVIOS

PRIMERO.- La sentencia violenta los artículos 14 y 16 constitucionales, pues carece de exhaustividad y de igual forma no se ajusta al texto de los criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF en materia de ajustes para lograr la sub y sobre representación, pues parten de la FALACIA de que se debe respetar en todo momento la diputación asignada de manera directa a los partidos y solo tomar las diputaciones de cociente y resto mayor.

Efectivamente, el TEEA señala en su sentencia TEEA-JDC-126/2021 en relación a los agravios planteados por el suscrito, que:

solo cuando no sea posible obtener los límites con la resta de las curules otorgadas a través del cociente o del resto mayor, entonces será necesario considerar la totalidad de las diputaciones de representación proporcional, lo que implica a los escaños otorgados en asignación directa en aras de que ningún partido político sobrepase los ocho puntos o sobre representación al llevar a cabo los ajustes adicionales.

Situación que no se observa pues bastó ajustar retirando una diputación asignada por resto mayor al PRI y dos diputaciones asignadas, una al resto mayor y otra por cociente mayor al PAN para que se lograra cumplir con los límites constitucionales de representación en la integración final del congreso de Aguascalientes.

Por lo que este tribunal considera que la medida de compensación consistente en restar dos escaños al PAN y uno más al PRI... es acorde con el principio de representación proporcional".

Como podemos ver, **la litis gira en torno** a determinar si, para lograr eliminar la sub representación de Morena, se deben utilizar primeramente y exclusivamente las diputaciones asignadas por resto mayor y cociente y posteriormente, de no lograrse, acudir a las de asignación directa, o se puede optar por un método mixto, en este mismo sentido, lo que se trata de determinar, es si el criterio de la Sala Superior en los SUP-REC-1273/2017 y SUP-REC-1209/2018, coincide o instruye que se lleve a cabo dicho método. De igual forma, gira en torno a si la regla general de no tocar las asignadas de forma directa, es absoluta o admite modulaciones en aras del principio de pluralidad política.

Atento a lo anterior, es menester citar a la máxima autoridad electoral que, en el 1209/2018 señaló:

el principio de representación proporcional tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos; es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma, se permite que los candidatos de los partidos políticos minoritarios formen parte de la legislatura de la entidad federativa que corresponda los juicios" (Sup-Rec-1209/2018 foja 31).

Por su parte, en el SUP-REC-1273/2017, la Sala Superior también señaló:

"uno de los propósitos del sistema de representación proporcional, es tratar de equilibrar las fuerzas entre los distintos grupos en los órganos legislativos. Ello implica, que en el diseño de cada entidad federativa respecto a las fórmulas de asignación de curules por dicho principio, se busque que aquellos partidos políticos cuyo porcentaje de votación haya superado el umbral legal del 3%, puedan **por regla general**, contar con un lugar en la legislatura, con la finalidad de dar voces a las minorías y, con ello, materializar el pluralismo político necesario en las toma de decisiones, respetando los límites constitucionales de sobre y sub representación. (El subrayado es propio). (Foja 43 Sup-Rec 1273/2018 foja 43).

De igual forma la Sala Superior en el SUP-REC-1209/2018, establece que:

"...cuando no sea posible **obtener los límites con la resta de las curules otorgadas a través del cociente o del resto mayor, entonces, será necesario**, considerar la totalidad de las diputaciones de representación proporcional, lo que implica a los escaños otorgados en asignación directa, a efecto de dar materialidad a la norma contenida en los preceptos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General y 17 de la constitución local, en aras de que ningún partido político sobrepase los ocho puntos de sub o sobrerrepresentación al llevar a cabo los ajustes adicionales. (SUP-REC-1209/2018 foja 40).

Esto significa que debemos de buscar "obtener los límites" de sub y sobre representación de tal forma que logremos estar lo más cercano a la representación en cero; esto porque el sistema no solo busca la sub y sobre en relación a ese +/- 8 por ciento, sino en general.

Por ello, la directriz de asignar una curul por el 3% es una REGLA GENERAL, y no absoluta, como pretenden hacerlo ver tanto el Consejo General, así como el TEEA a foja 54 de la sentencia impugnada, en el subtítulo de "Decisión". Esta regla debe tener sus excepciones, si tomamos en cuenta que el objetivo es "equilibrar las fuerzas entre los distintos grupos en los órganos legislativos", el TEEA tuvo que tomar en cuenta justamente que, para equilibrar los distintos grupos partidistas, la compensación debió realizarse al PAN y no al PRI. Como podemos apreciar en el siguiente cuadro, un mayor

pluralismo del Congreso se lograría justamente con este criterio y no con el que asume el tribunal electoral:

CRITERIO TEEA	CRITERIO BASADO EN UN PLURALISMO
1 PT	1 PT
6 MORENA	6 MORENA
4 PRD	4 PRD
13 PAN	12 PAN
1 PRI	2 PRI
1 PVEM	1 PVEM
1 MC	1 MC

Como se observa la mayor pluralidad se logra con la interpretación donde la regla general de usar para compensar solo las plurinominales de resto mayor y cociente, debe ceder a una excepción para la mejor integración en el congreso de Aguascalientes. Es decir, las sentencias de la Sala Superior citadas no establecen categóricamente, un método que excluya tomar de las asignaciones directas para lograr la pluralidad, tal y como lo sostuvimos en nuestro recurso primigenio

Lo anterior se robustece con la sentencia emitida por el propio TEEA expresamente determina que la legislación de Aguascalientes no establece la forma en la que se debe hacer el ajuste en caso de que un partido político se encuentre subrepresentado, por lo que de permitirse el ajuste realizado por ese Tribunal se le estaría dando predilección a la sobrerrepresentación del PAN por encima de la subrepresentación que tiene el PRI, impidiendo que exista una verdadera pluralidad de partidos, pues le otorga mayores asignaciones al partido que ya tiene la mayoría por encima de los partidos con menor representación, lo que es violatorio de nuestra Carta Magna.

Así es, el quid en el presente agravio, es que en la sentencia impugnada, el TEEA a foja 58 establece que de afectar la primera asignación del PAN para compensar a MORENA en lugar de como en la especie acontece afectando al PRI, se corre el riesgo de una distorsión, pues lo dejaría en 3.68 debajo de su representación de acuerdo a la votación obtenida, sin considerar que el PRI tiene una sub representación del 3.09, **y dicho porcentaje a su inteligencia no causa distorsión**, por lo que la decisión tomada por el TEEA **parte de la discreción y siendo parcial**, violentando el principio de pluralismo político, pues como se establece en la sentencia de marras, dicho principio persigue como objetivos primordiales; la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; **garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías**, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple, de igual manera así lo estableció la SCJN en la acción de Inconstitucionalidad 6/98.

En ese sentido, la a quo violenta los criterios establecidos por el máximo tribunal de justicia en México, ya que en la sentencia impugnada no garantiza en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, como lo es el PRI, pues opta por garantizar el derecho de participación de las mayorías, prefiriendo que el PAN mantenga un candidato por el principio de RP sobre el candidato del PRI, siendo que de facto el PRI mantiene una sub representación del 3.09 por debajo de su votación, a contrario del PAN que se encuentra sobrerrepresentado y si bien ambos están dentro del límite constitucional, ante estas situaciones se debe privilegiar a las minorías como se establece en el párrafo que antecede, pues de privilegiar al PRI se mantendrían dos curules para el tricolor que sería lo más allegado a su votación obtenida y el PAN mantendría 12 curules en el órgano legislativo, por lo que las representaciones se encontrarían niveladas de acuerdo a los principios constitucionales y a lo establecido por Fernando Silva García, respecto a que la democracia se basa en el principio de igualdad, el cual procura dar voz y voto a los grupos sociales que posean una cierta representación en esa comunidad. Ello con la finalidad de evitar la imposición de las mayorías. Alude que por esa razón, la democracia

no es sólo una regla de la mayoría, ya que, el 49% de la población no puede ser prisionero del 51%.

Así mismo, la a quo parte de una premisa inexacta ya que a foja 54 de la sentencia impugnada manifiesta "que las asignaciones de porcentaje mínimo son inajustables" y lo sustenta en criterios reiterados de la sentencia de la Sala Superior SUP-REC-1273/2017, siendo que en dicha resolución se habla de la única posición que alcanzó el PT y no como en la especie acontece, ya que el PAN obtuvo 12 curules por MR, por lo que no puede resolverse por analogía ya que los supuestos son diferentes y el determinar lo contrario es violatorio a la Constitución Federal.

Es así que los diputados de representación proporcional como en el caso del suscrito que compitieron por mayoría y que aun perdiendo representan la mejor votación de los diputados de su partido y contribuyeron de forma directa para determinar esa representación que deberá prevalecer en el congreso, se debe privilegiar ese esfuerzo y compromiso respecto de aquellos que solo conformaron la planilla sin competir, eso respecto de cualquier partido, porque así lo establece la legislación en Aguascalientes ya que considerar lo contrario es hacer nugatoria esa norma jurídica del mejor porcentaje de votación en aras de la sub y sobrerrepresentación y más aún cuando en la especie se privilegió con la sentencia de la A quo la sobre representación de un partido mayoritario sobre la subrepresentación de uno minoritario y sin considerar en donde existe mayor porcentaje de afectación por esas cualidades.

CONCLUSIONES

Ahora bien, toda vez que ha quedado claro que la posición número 9 no debió haber sido reasignada a favor del partido político Morena, sino en todo caso la número 1, y por ende la novena se conserva para el PRI, resta resolver quien es el mejor votado en este partido, pues dicha diputación se entregará justamente al candidato que no obstante haber perdido, tenga la mejor votación. En este sentido, obteniendo los datos de los conteos distritales que se han ofrecido como pruebas documentales, mismos que además

son una documental pública al encontrarse en la página web del Instituto Estatal Electoral¹, tenemos:

DISTRITO	VOTACIÓN PRI	TOTAL VOTACIÓN	PORCENTAJE CANDIDATO PRI
I	5562	29716	18.71718939
II	893	34979	2.552960348
III	4127	30490	13.53558544
IV	7891	34748	22.70922067
V	1800	25230	7.134363853
VI	2336	35276	6.622065994
VII	3009	29063	10.35337026
VIII	2190	30424	7.198264528
IX	1799	26681	6.742625839
X	2244	25230	8.894173603
XI	2406	35552	6.767551755
XII	1625	19310	8.415328845
XIII	1905	23122	8.238906669
XIV	2149	27124	7.922872733
XV	1885	23542	8.006966273
XVI	1560	22324	6.987994983
XVII	2206	29782	7.407158686
XVIII	1825	25575	7.135874878

Como se desprende, es claro que el suscrito en mi calidad de candidato del PRI en el distrito IV, soy quien tiene el mejor porcentaje de votación, razón por la cual deberá de ser asignada dicha diputación de representación proporcional número nueve, al suscrito. Es decir, la lista de asignación deberá quedar como sigue:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO
1	MORENA
2	MORENA
3	PRI

¹ https://www.iecags.mx/img/banner/Resultados/Diputaciones/Resultados_Computos_Distritales.pdf

4	MC
5	PVEM
6	MORENA
7	MORENA
8	MORENA
9	PRI

Lo anterior no impacta en las reglas de equidad, en concreto las establecidas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprueban las Reglas para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021. (CGR-36/2020), pues se mantendría una equidad al estar integrado el congreso con catorce hombres y trece mujeres, es decir al ser número impar, lo que el acuerdo exige es que el porcentaje de mujeres este lo más cercano al 50%, lo que en la especie se cumple.

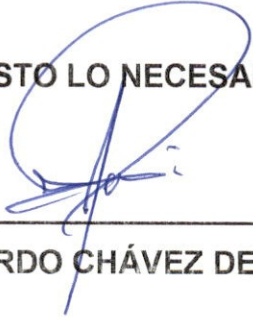
Por todo lo anterior, esta Sala deberá de revocar la sentencia hoy impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, a esa Sala, atentamente pido:

Primero.- Se tenga por acreditada mi personería y presentado en tiempo y forma el presente Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

Segundo.- Se substancie el procedimiento en términos de ley y se dicte la sentencia correspondiente, acorde a los intereses del suscrito.

"PROTESTO LO NECESARIO."


MARTÍN GERARDO CHÁVEZ DEL BOSQUE.